

**C.C. SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Los suscritos Diputados Arturo García Arias y Noe Pinto de los Santos, así como los Diputados Martín Flores Castañeda José Antonio Orozco Sandoval, Oscar Valdovinos Anguiano, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, Manuel Palacios Rodríguez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianzade la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; nos permitimos someter a su consideración, la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración el interés superior del menor, en el mundo globalizado, en el que hoy por hoy nos desenvolvemos e interactuamos, nuestro País de ninguna manera ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, a que hemos suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos soslayar: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana, así como de la sociedad misma.

El menor de edad carece de la experiencia, como de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida, de manera que la ley ha previsto formas de protección de sus derechos y por tanto es necesario que los actos en que los menores estén **interesados** se realicen en su nombre por una persona capaz que los represente, en caso contrario prevé la nulidad de tales actos realizados por el menor de edad cuando obra por sí mismo, lo que técnicamente constituye una sanción, pero en este caso, constituye un instrumento de protección del Estado hacia el menor.

El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tutela la estructura normativa de la sociedad a quien representa, con la finalidad de combatir las conductas antijurídicas que atentan contra la

misma, mediante el correspondiente ejercicio de las acciones penal y de reparación del daño.

Tratándose de la investigación y persecución de los delitos, no existe actualmente un término que defina a partir de que momento surge la obligación del Ministerio Público para avocarse a la investigación de los hechos y la persecución del delito, más cuando estamos ante conductas antisociales que lastiman seriamente a la sociedad, como son los delitos graves y aquellos en que son víctimas personas menores, y como no está plasmado en la ley de la materia a partir de que momento surge tal obligación.

De lo anterior se ha originado que en muchas de las ocasiones sea el criterio discrecional del Ministerio público el que determina en que momento iniciar las investigaciones en estos casos, es por eso que ante la falta o la ausencia de un fundamento legal que determine con precisión tal obligación, todo ello en detrimento de una justicia pronta y expedita a favor de los agraviados.

Finalmente con esta iniciativa se pretende es que exista la obligación legal a cargo de la Institución del Ministerio Público de avocarse inmediatamente a la investigación de los hechos y la persecución del delito en cuanto tenga conocimiento del mismo, y se trate de delitos graves y aquellos en que la víctima sea un menor de edad, en aras de proteger el interés superior de la infancia.

Por lo expuesto y fundado sometemos ala consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

ARTICULO 19.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente. Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

. . . .

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

ARTICULO 85.-

Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la

persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.